

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00100-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 24 de mayo de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

Armenia Quindío, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 207

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor FABIÁN ANTONIO SOTO ESCOBAR, en contra de SEBASTIÁN ARBÉLAEZ ÁLVAREZ como heredero determinado y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HUGO ARBELAEZ ARIAS, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Se observa que en el encabezado de las pretensiones se señala que se trata de un proceso ordinario laboral de única instancia. No obstante, dentro del texto del libelo gestor se indica que se pretende iniciar un proceso ordinario laboral de primera instancia, con lo cual se observa una inconsistencia y será necesario que se corrija, a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 25 del CPTSS.
2. Ahora bien, de la revisión del acápite de NOTIFICACIONES, se advierte que se hizo referencia a los HEREDEROS DETERMINADOS, cuando en el encabezado se indicó que el único heredero determinado es el señor SEBASTIÁN ARBELÁEZ ÁLVAREZ, por lo que deberá incluirse el nombre de tal enjuiciado de manera directa. En todo caso, no se indicó el canal digital a través del cual podrá ser notificado tal demandado o en su defecto, señalar que el mismo no dispone de medios electrónicos o se desconoce, atendiendo lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
3. En la misma vía, dentro del mismo acápite de NOTIFICACIONES y en el poder otorgado, se observa que el apoderado de la parte actora señaló que su correo electrónico para recibir notificaciones es jurisfelipequintero@gmail.com. No obstante, se advierte que la demanda fue remitida desde la dirección cajaro94@hotmail.com, misma que difiere de aquella habilitada por el promotor judicial. En ese orden, dado que el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, señala que la dirección electrónica del abogado deberá coincidir con aquella registrada en el Registro Nacional de Abogados y que corresponde solamente a una, deberá corregirse y ajustarse esta circunstancia.

4. Finalmente, no se encuentra acreditado que la parte actora haya remitido copia física de la demanda al enjuiciado, conforme lo exige el inciso 4° del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá darse cumplimiento a tal exigencia legal.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea, de manera física, a la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor FABIÁN ANTONIO SOTO ESCOBAR, en contra de SEBASTIÁN ARBÉLAEZ ÁLVAREZ como heredero determinado y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HUGO ARBELAEZ ARIAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y de manera física, a la parte demandada, a efecto de lo cual deberá anexar la evidencia que acredite el cumplimiento de esta última carga.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

24/05/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685f9d50e2b0f354440cb7bee6ab3b52b6c9efe2640fd97f3af2c20af3a9f989**

Documento generado en 25/05/2022 08:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>